

106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020** con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

102
Constancia Secretarial: Cali, 6 de julio de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer. RAD. 76-001-031-03-002-2019-030-00

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., PATRICIA OLMOS MALAGON y ETDUAR ROBLEDO VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado BANCOLOMBIA S.A., solicita que se ordené a IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., PATRICIA OLMOS MALAGON y ETDUAR ROBLEDO VALENCIA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., PATRICIA OLMOS MALAGON y ETDUAR ROBLEDO VALENCIA, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos ejecutivos que aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada así: los demandados PATRICIA OLMOS y ETDUAR ROBLEDO personalmente en la secretaría del Despacho los días 12 de diciembre de 2019, y 6 de febrero de 2020 respectivamente, la sociedad Importadora Global de Belleza quedó notificada por aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones por parte de ninguno de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

2

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal, y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial efectuada a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 =.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

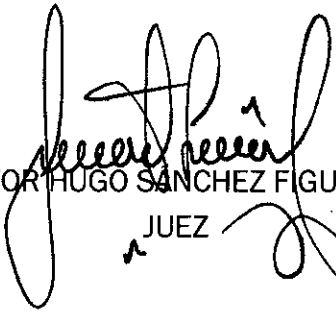
QUINTO: Respecto a la petición de la parte demandante de oficiar a las entidades que menciona en el anterior escrito, se niega por cuanto la carga de indagar sobre

los bienes del demandado corresponde a la parte demandante, salvo que acredite dicha gestión mediante derechos de petición radicados.

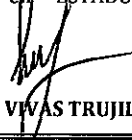
103

NOTIFIQUESE

3


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Cali, <u>06 JUL 2020</u>	
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de	
esta misma fecha.-	
El Secretario,	
	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

